



Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL- INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320210012300.

DEUDOR: TERESA DE JESUS TAFACHE NAVARRO.

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, dándole cuenta que el pasado 6 de julio de 2021, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, remitió a través del buzón electrónico, copia completa de las diligencias surtidas al interior del proceso de negociación de deudas con Rad. 045-2018, para lo de su competencia.

Igualmente advierto, que en virtud del proveído de fecha 25 de marzo de 2021, que ordenó en su parte resolutive la devolución del mismo al centro de conciliación por no reunir los requisitos que establece la ley para darle curso, el expediente se encontraba archivado en la CARPETA EGRESADOS- PROCESOS RECHAZADOS.

Así las cosas, se reingresa el proceso a este Despacho, para su valoración y estudio.

Sírvase proveer.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**

SECRETARIA



LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL- INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320210012300.

DEUDOR: TERESA DE JESUS TAFACHE NAVARRO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**  
**Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia, previo las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

La señora TERESA DE JESUS TAFACHE NAVARRO, elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, el 9 de abril de 2018 en donde se surtieron las diferentes etapas procesales hasta su culminación, la cual se efectuó con el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito por la deudora y sus acreedores el 29 de agosto de 2018 y confirmado el 18 de junio de 2019; Constancia de ello es la expedición del auto 10 de diciembre de 2020.

Al respecto se tiene que el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, textualmente señala:

***“ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.** La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.”*

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a apertura el trámite de Liquidación Patrimonial, conforme lo establece el artículo 564 del ibidem y siguientes del ibidem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar de plano la apertura del Procedimiento Liquidatorio dentro de la presente actuación, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador para que ejerza sus funciones de acuerdo a la ley, al profesional **JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.543.946, quien puede ser notificada en la dirección electrónica [jherrerasesa@hotmail.com](mailto:jherrerasesa@hotmail.com) y por ser parte de la lista de liquidadores Tipo C de la Lista de Auxiliares de la Justicia, Intendencia Barranquilla, dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en la página Web. En cuanto concurra a notificarse del presente auto, se entenderá aceptado el nombramiento. Fíjese como honorarios provisionales la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.858.630), conforme lo establece el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 Diciembre 28 de 2015. Líbrese las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva



de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**CUARTO:** Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem.

**QUINTO:** Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**SEXTO:** Ordenar a la parte interesada cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., para efectos de la publicación del edicto, señálese como medio de amplia circulación nacional EL HERALDO o EL TIEMPO, debiendo surtirse la publicación en día domingo.

**SEPTIMO:** Prevenir a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**OCTAVO:** Oficiar a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAM S.A., TRASUNION, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al artículo 573 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d797e09ccb0269ef3012eb5692da81d22303033e487a0d998527cf9665c213**

Documento generado en 25/05/2023 06:38:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**